



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL
CAUCA**

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2021-01669-00

APROBADO EN ACTA NO.015

**Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós
(2022)**

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del escrito de queja elevada por el ciudadano HENRY VIVEROS ANGULO en contra del señor VICTOR ALFONSO SEGURA SANCHEZ, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la otrora Sala Superior¹.

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

- 1. Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de todos los abogados que en ejercicio de su profesión que incurran en faltas

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en su incisos 2º y 4º señala de manera concreta: “(...) *Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)*”. (...) *Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial*”

2. Hechos. El día 14 de octubre del año anterior, el ciudadano HENRY VIVEROS ANGULO, presentó queja ante esta corporación en contra del señor VICTOR ALFONSO SEGURA SANCHEZ; con fundamento en los siguientes hechos:

(...) “..través de este libelo, presento QUEJA DISCIPLINARIA, contra el abogado VICTOR ALFONSO SEGURA SANCHEZ también mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, abogado, desconozco su tarjeta profesional, identificado con la cedula de ciudadanía N.º1.059.445.062 residenciado en la ciudad de Cali, en la siguiente dirección (DESCONOCIDA)por flagrante violación del código de ética profesional, de este togado, que abusando de nuestra buena fe, acepto el cargo judicial de defender a mi sobrino CARLOS EDUARDO MANCILLA VIVEROS quien se encuentra investigado por la fiscalía 28 Especializada de la ciudad de Cali, como presunto responsable de los delitos de Homicidio –Porte ilegal de arma –Hurto Calificado y Agravado. Debo manifestar que a dicho abogado lo contacte por medio de la también abogada ANNY BEBLY MOSQUERA URBANO residente en el municipio de Jamundí valle, en la dirección CR. 1A SUR #10C-82 BARRIO PORTAL DE JAMUNDI a quien le solicite el favor de conseguirme un abogado penalista de su confianza, recomendándonos al señor VICTOR ALFONSO SEGURA SANCHEZ. El susodicho profesional para atender la representación judicial de mi sobrino nos cobró como honorarios la suma de 12,000.000millones de los cuales se le entregaron la suma de 8,500,000dineros entregados en efectivo que hacemos constar en el recibo que anexamos al presente escrito, una vez recibido dicho

dinero, jamás lo hemos vuelto a ver. Es más, no tomo el poder, ni fue a visitar al procesado a la Estación el “GUABAL” de la ciudad de Cali donde se encontraba recluido, puesto que en el momento fue trasladado a la cárcel Villa Hermosa.

Consideramos gravísima la falta de este profesional del Derecho y por ello se le investigue, se le imponga la sanción disciplinaria correspondiente y se digne en devolvernos los dineros que se le entrego como honorarios profesionales. Adjunto a la presente, la precaria información documental que tengo de este señor que ha abusado de mi buena fe como Tío del procesado CARLOS EDUARDO MANCILLA VIVEROS investigado y juzgado por los delitos relacionados en precedencia, lo mismo que el registro civil de nacimiento de CARLOS EDUARDO MANCILLA VIVEROS con el fin de demostrar el parentesco y la legitimidad que me asiste para presentar esta queja disciplinaria” (...)

Una vez se analizaron los hechos expuestos, el señor Magistrado instructor verificó la pertinencia de la apertura de la queja disciplinaria, procediéndose a realizar la búsqueda en la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS-URNA, del certificado de vigencia del presunto profesional del derecho denunciado; sin embargo, el sistema no arrojó certificado alguno; bajo ese entendido, se ordenó a través de auto de fecha 01 de marzo de 2022, oficiar a la Dra. MARTHA ESPERANZA CUEVAS FORBES, en calidad de Directora Nacional del Registro Nacional de Abogados, se sirviera certificar si el señor VICTOR ALFONSO SEGURA SANCHEZ, contaba a la fecha con tarjeta profesional o temporal vigente para ejercicio de la profesión como abogado².

A través de certificado de fecha 01 de marzo del presente año, proferido por la Directora Nacional de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, se sirvió indicar que *“una vez revisado los registros que contiene la base de datos, se constató que el señor VICTOR ALFONSO SEGURA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de*

² Cfr. Documento 007 en PDF- expediente digital.

ciudadanía No. 1.059.445.062, según datos aportados por usted, no registra la calidad de abogado, ni de licencia temporal en este Registro”³.

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento*⁴ *deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y **podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”⁵.

Teniendo en cuenta el contenido de la queja, es preciso indicar que, de acuerdo con el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados- URNA, el señor VICTOR ALFONSO SEGURA SÁNCHEZ, no cuenta con la calidad de abogado, y en ese sentido no podría esta corporación investigar las conductas denunciadas por el ciudadano HENRY VIVEROS ANGULO.

Es menester señalar que, esta jurisdicción de conformidad con el art. 19 de la Ley 1123 de 2007, señala que:

“DESTINATARIOS. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la

³ Cfr. Documento 008 en PDF- expediente digital.

⁴ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

⁵ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional. Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título”.

Bajo ese entendido, esta Corporación Investiga disciplinariamente a los profesionales del derecho que en ejercicio de su profesión vulneren los deberes consagrados en el Estatuto Deontológico del Abogado y dado que el señor VICTOR ALFONSO SEGURA SÁNCHEZ, no ostenta esa calidad, esta corporación no es competente para conocer de los hechos descritos en el caso *sub judice*.

No obstante lo anterior y aunque los hechos ventilados ante esta Corporación no son susceptibles de ser investigados por una causal de improcedibilidad de la misma esto es, que el señor VICTOR no es abogado, se puede verificar primero la posible ejecución de una conducta penal por parte del ciudadano SEGURA SANCHEZ, misma que si a bien lo tiene, el señor VIVEROS ANGULO, puede denunciar ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Lo segundo es que, se advierte una posible conducta disciplinaria por parte de la abogada ANNY BEBLY MOSQUERA URBANO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.112.474.245, portadora de la tarjeta profesional Nro. 248.149, misma que deberá ser investigada por esta Corporación, procediéndose a compulsar copias en su contra con destino a esta Jurisdicción de Disciplina Judicial, a fin de que se

investigue por la presunta conducta en la cual pudo haber incurrido.

Bajo ese tamiz, de conformidad con el artículo 68 del estatuto deontológico de los abogados consagra que: *“Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción **disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad**”.*

En el caso concreto, y debido a que la presente queja contiene hechos que no son susceptibles de ser investigados por esta Jurisdicción, y en consecuencia ante la existencia de una causal objetiva de improcedibilidad para proseguir con la investigación disciplinaria, se ordenara desestimar de plano la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS, en contra de la abogada ANNY BEBLY MOSQUERA URBANO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.112.474.245, portadora de la tarjeta profesional Nro. 248.149, con destino a esta Corporación, para que sea investigada disciplinariamente.

TERCERO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30c58edec7042a1c9fe732086b76342203c81318c7597d9a220c50ddb57d123c

Documento generado en 10/03/2022 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>